Este periòdico, que sale los miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 à 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado à casa de los señores suscritores, à quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital à 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 nor seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los articulos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid numero 972 del domingo 30 de julio último se inserta la real

orden siguiente.

"Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gohernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han

decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose ademas virtualmente aprobados por el congreso los reales decretos expedidos sobre es ta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutandose con las alteraciones que la experiencia recomiende, y que las cortes tengan á bien decretar en lo sucesivo. Palacio de las córtes 26 de julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.=Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, enmplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circole. YO LA RELNA GOBERNADORA. En Palacio á 28 de julio de 1037. A D. Juan Alvarez y Men-

dizabal."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de julio de 1837.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 973 del Iunes 31 de julio último se insertan los reales decretos siguientes.

"Accediendo, como gobernadora del reino á nombre de mi augusta hija doña Isabel II, á las instancias que por el mal estado de su salud me ha hecho el conde de Almodovar, mi secretario de estado y del despacho de la gnerra, he venido, aunque con sentimiento mio, en admittrle la dimision de este encargo; declarando que quedo sumamente satisfecha del celo y acierto con que en su desempeño ha añadido nuevos méritos á los muchos que ya tiene contraidos.=Rubricado de la real mano.= En palacio á 29 de julio de 1857.=A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

En virtud de la dimision que por mi real decreto de este dia he admitudo al conde de Almodovar, y atendiendo á los conocimientos, esperiencia y demas cualidades eminentes que distinguen al conde de Luchana D. Baldomero Espartero, teniente general de los ejércitos nacionales, y general en gefe de todas las fuerzas destinadas á la persecucion del Pretendiente; tengo á hien, como gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija doña Isabel II, nombrarle mi secretario de estado y del despacho de la guerra, con la circunstancia de que sin embargo continue en su mando actual hasta que llegue el caso que de mi orden se le previene con esta fecha. Y para que interinamente despache dicha secretaria mientros se presenta á desempeñarla el citado conde de Luchana, vengo en habilitar al subsecretario de la misma D. Pedacio á 29 de julio de 1857.=A D. José Maristros.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. muchos años. Albacete 8 de agosto de 1857. =Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayantaraientos constitucionales de esta pro- los plazos que designará la respectiva diplita-

En la gaceta de Madrid número 974 del

martes 1º del actual se inserta la real orden

signiente.

"Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, reina de las españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gohernadora del reino, á todos los que las pre-sentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes generales han decretado y Nos sancio-namos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han

decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Se suprimen la contribucion

de diezmos y primicias, y todas las prestacio-nes emonadas de los mismo. Art. 2: Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, dere-chos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiendose en bienes ascionales. Art. 3º Se exceptuan de lo dispuesto en

el artículo anterior los hienes pertenecientes á prehendas, capellanias, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayndas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorias casas ó habitaciones de parrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuaran aplicados

á sus actuales destinos.

Art. 6! Los hienes de que habla el artí-culo 2: seran administrados por las juntas diocesanas que se crearan, previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entragarles á este efecto las contadurias de los cabildos eclesiasticos.

Art. 6: El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotación del clero, y entrará en cuenta de

Art 7? El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nomdre de contribucion del oulto, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del estado.

Art. 8: Este repartimiento le hará el golierno á les provincies, y les diputaciones provinciales a los pueblos de su respectiva comprension, y el gobierno lo someterá á la apro-

bacion de las cortes:

Art. 9: Cada diputacion provincial nombrach las personas que con mas acierto y economia hagan efectiva la recandacion en distrito, a las que acompañarán los eclesiastipos habilitados por el diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas à los precios corrientes en el mercado en

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1340, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan. Art. 12. Para que los participes legos

puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del cuito, justificarán en el término de 90 dias por los medios legales la calidad de tales participes; y la resolucion que recaiga en este juicio lireve y sumario, de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los participes legos, las córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado co-

mo tales participes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los participes legos en la contribucion del culto, lo entregarán a estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de benelicencia conservarán sus bienes. Las diputaciones provinciales que-dan autorizadas para buscar arbitrios con que dan autorizatas para de aquellos si hubiese al-atender á los objetos de aquellos si hubiese al-gun déficit. Palacio de las mismas 24 de julio

de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demas autoridailes, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su complimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REI-NA GOBERNADORA, En Palacio 4 29 de julio de 1857 .= A D. Juan Alvarez y Mendizahal."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y compliamento. Dios guarde à VV. muchos años. Albacete 8 de agosto de 1837 = Gerónimo Serrano .= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Junta de liquidacion de la deuda del estado. =Secretaria = Circular .= Por el ministerio de hacienda con fecha 26 del mes último, se ha comunicado à la junta la real orden siguiente; Enterada la Beina gobernadora de lo manifestado por esa junta en 22 de mayo último, con mof 3 1

tivo de la solicitud de D. Juan Bautista Pereras apoderado de D. Francisco Batlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de créditos que debia hacersele en equivalencia de ótros estraviados, se tuviera por bastante la escritura de fionza que al efecto presentaba, obligando en general los bienes de su poderdante, se ha servido rasolver S. M. de conformidad con el parecer acorde de esa junta y asesor de la superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresa hipoteca el abanzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la deuda del estado, en equivalencia de otros estraviados.=Y la junta lo traslada a V. S. para los efectos consiguientes à su cumplimiento .= Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1837.=1.uis Sorela .- Juan José Sanchez .- Francisco de Leunda .= Señor intendente de la provincia de Albacete.

Direccion general del tesoro público.=Circular. El Esemo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 27 de junio último, me comunica la real orden siguiente: -- Enterada la Reina gobernadora de lo manifestado á este ministerio de mi cargo por el Sr. secretario del despacho de gracia y justicia, con motivo de una esposicion de la junta diocesana de Toledo, haciendo presente la necesidad y justicia con que les ex-religiosos que habitan las casas de benerables con arregto a lo dispuesto en el real decreto de 8 de marzo de 1836 reclaman el puntual pago de sus pensiones, se ha servido S. M. diga à V. S. como de su real orden lo verifico para su cumplimiento, que por punto general se satisfaga á los referidos ex-religiosos las pensiones que les està prevenido respecto de las religiosos, en alencion á que por su abanzada edad y achapues son dignos de consideración particular .-- Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 6 de julio de 1837 .- Juan Bautista de Diego .- Señor intendente de la provincia de Albacete.

Otra,--Jonta de liquidacion de la deuda del estado. Secretaria. El Escmo. Sr. secretario de estado, y del despacho de hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta junta lo que sigue: S. M. la Reina gobernanora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.--Doña Isabel u por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquia españula. Reina de las españías, y en su nombre doña maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del Reino. á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes generales han decretado: Las cortes, en uso de sus facultades; han decretado:

Articulo 1.º No se concede ya mas prorroga para la admision à liquidacion de créditos contra el estado.

Art. 2.º Entiendense sin embargo, admitidos á liquidación los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo habil, aun cuan-

do por demora en dichas oficinas, o por estorvara lo las escursiones de los facciosos, no huvieren sia do remitidos á las de la corte antes del 31 de diciembre de 1836, siempre que resulte tomada o debidamente intervenida dicha presentación dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3º Se esceptuan de lo dispuesto en el articulo primero unicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poscedores sin que haya havido cesion ò endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al ano de 1808. ó sea la época de la guerra de la independencia; los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanias, fundaciones y legados pios, que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporacion sean de las no estinguidas ó que deban estinguirse y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerias de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824. Art. 4º Los créditos comprendidos en el

Art. 4º Los créditos comprendidos en el art, precedente pertenecientes á menores ó corporaciones se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo descelo.

Art. 59 Luego que los eréditos de esta especie; unicos que se admiten à liquidacion, seno reconocidos y liquidados por las oficinas del gobierno se remitiran á las cortes ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicin exacto de su contenido, para su aprovacion definitiva. Palacio de las cortes 26 de junio de 1837 .-- Agustin Arguelles, presidento .- Pio Laborda, diputado secretario .- Mauricio Carlos de Onis, diputado secretario,--Por tanto mandamos à todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule .-- YO LA REINA GOBER-NADORA .-- En Palacin a 28 de junio de 1837. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes à su puntual cumplimiento. Y la junta lo traslada á V. S. para el mismo fin, habiendo acordado al propio tiempo que por la sección de liquidación de esa provincia se le remisa una relación exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de diciembre del año anterios, y que se hallen pendientes de liquidación ó de su remisión a esta corte, espresandose las fechas en que forma presentados. Igualmente ha dispuesto que para el mas acertado cumplimiento de lo resuelto por las corre

les en el art. 4º del anterior decreto, deberá V. S. exigir del gefe superior militar de ese distrito la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber á sus subordinados, cuidando de ponerlo en conocimiento de la junta para los efectos que tiene prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1837. Luis Sorela.—Juan José Sanchez—Francisco de Leunda.—Señor intendente de la provincia de Albacete.

Circular...Por el holetin oficial número 57 se previno á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia la remision á esta intendencia de un estado quincenal que manifieste el estado de la recaudacion por contribuciones y demas circunstancias que en el modelo estampado en el mismo boletin se espresan, y no habiendo eumplido la mayor parte de los ayuntamientos con este deber á pesar de haberselos recomendado, poniendo á la intendencia en descubierto con la superioridad, prevengo por segunda y ultima vez el cumplimiento de este servicio en la inteligencia que exigiré la mas estrecia responsabilidad á las corporaciones morosa; que no remitan con la oportunidad debil el estado que se les tiene pedido. Alhacet 31 de julio de 1837....Pedro Ayllon....Seño es presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

Otra.=No habiendo dado á esta intendencia les ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan la noticia de los suministros que tienen hechos al ejercito segun se previene en el boletin oficial número 54 les recuerdo este pedido para que en el improrrogable tèrmino de 8 dias dén cumplimiento á este servicio en la inteligencia que exijiré la mas estrecha responsabilidad al ayuntamiento que deje de remitir dicha noticia en el tiempo prefijado. Alhacete 1º de agosto de 1837. Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Alcaráz. Avna. Bogarra. Coullas. Lezuza. Ossa de Montiel. Riopar. Villaverde. Villapalacios. Bienservida. Cilleruelo. Canaleja. Paterna. Salobre, Solanilla. Robledo.

Casalázaro. Alatoz. Casas de Motilleja. Montalvos, Balazote. Casas del Cerro. Pozolorente. Barrax. Casas de Ibañez. Munera, Navas de Jorquera. Villatoya. Allacete. Hellin. Yeste. Nerpio.

Otra. Todos los empleados cesantes y juhilados pertenecientes al ministerio de hacienda que residan fuera de esta capital, como asi mismo los administradores subalternos de los pueblos pertenecientes al partido de la misma, jurarán la constitucion ante la justicia de los pueblos de su residencia, librandose de ello y de haberlo verificado el correspondiente testimonio, y el que no lo egecute quedará privado de su sueldo con arreglo á lo que previene la real orden de 21 de junio del año actual comunicada á esta intendencia por el ministerio de hacienda. Albacete 7 de agosto de 1837.=Pedro Ayllon.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Con referencia á cartas fidedignas de la corte, se sabe: Que en la causa mandada formar al brigadier do infanteria don Antonio Tobar para inquirir, si como comandante generari de esta provincia dejó de tomar las disposiciones que estaban en sus atribuciones á fin de impedir la entrada de la faccion de Gomez en esta capital en el año pasado de 1856; que S. M. oido al supremo tribunal de guerra y marina ha declarado, que dicho brigadier don Antonio Tobar, llenó completamente sus deheres como comandante general antes y despues de la invasion; y por consiguiente, que su buen concepto quede en el lugar que le pertenece, sin que le sirva de nota á su buena reputacion la formacion de la causa.

La actividad y celo que manifestó el referido brigadier, siendo comandante general persiguiendo las facciones siempre que pudo, es tan pública y probada, que no hay un solo individuo de esta provincia que dege de saberlo; y por lo mismo el que suscribe como un buen amigo del brigadier Tobar, y testigo ocular de las especiaciones, inserta estas lineas en el holetin oficial para que lo sepan los muchos amigos con que se honra. Albacete y julio 28 de 1837.=Angel Calvo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Alborea, en el partido de Casas de Ilianez; consta de 371 vecinos, y su dotación consiste en 1600 reales pagados por trimestres por el ayuntamiento, y ademas 365 reales con que contribuye la fabrica de aquella iglesia parroquial: las personas que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento en el termino de un mes.

En la imprenta de este periodico se venden estados políticos y economicos para los que esta intendencia tiene mandado se den cada quincena, á 2 cuartos cada uno y á 20 rs. el ciento.

Tambien se vende la constitucion política de la monarquia de 1857.

Imprenta de Herrero y Pedron.